

ACTA SESIÓN PLENARIA DE 26 DE MAYO DE 2022

SRES. ASISTENTES:

SR. ALCALDE: D. RAÚL ASENSIO GARCÍA

SRES. CONCEJALES: D. ÁNGEL DAMIÁN PÉREZ BENEDÍ, D^a INMACULADA CONCEPCIÓN BARRIGA GARCÍA, D. RUBÉN JIMÉNEZ BENEDÍ, D^a PILAR LUCÍA BARCELONA GÓMEZ, D. JOSÉ LUIS GREGORIO BENEDÍ, D. ANTONIO PEDRO BENEDÍ RUBIO Y D^a MARÍA PILAR PÉREZ YUS. A partir del punto nº6 se incorpora D^a LARA BERDEJO CASADO.

En Brea de Aragón, siendo las diecinueve horas y treinta minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintidos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, en sesión ordinaria, los Sres. Concejales anteriormente expresados, asistidos del Sr. Secretario, previa convocatoria mediante Decreto de Alcaldía, con el fin de proceder a celebrar sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno.

Abierta la Sesión y declarada pública por la Presidencia se procede a conocer de los asuntos incluidos en el orden del día.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

El Sr. Alcalde pregunta si algún miembro de la Corporación desea formular alguna observación al acta de la sesión plenaria del 31 de marzo de 2022, distribuida con la convocatoria.

Se aprueba con 6 votos a favor de Raúl García, A.Damián Pérez, I.Concepción Garriga, Rubén Jiménez, Pilar L. Barcelona y José Luis Gregorio, y 2 en contra de Antonio Pedro Benedí y María Pilar Pérez.

2. RECTIFICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 31-03-2022, POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE FORMA PARTE DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE 2022. PLAZA SECRETARIO-INTERVENTOR.

En la Plantilla de Personal 2022 que forma parte del acuerdo plenario de fecha 31-03-2022 de aprobación inicial del Presupuesto Municipal de 2022 figura la Plaza de Secretario-Interventor con Grupo A2 y Nivel 22.



Con fecha 09-05-2022 se formula requerimiento por parte de la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón instando la rectificación del citado acuerdo de conformidad con lo previsto en los artículos 146.a) y 147 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, fundamentado en que el artículo 18.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, dispone que *“A efectos de lo establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las tres subescalas en que se estructura la escala de habilitación de carácter nacional se integran en el grupo A, subgrupoA1”*.

Mediante Orden de 20 de octubre de 2009, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior se integran en la Subescala de Secretaría-Intervención, Grupo A, subgrupo A1, funcionarios con habilitación de carácter estatal, entre otros, a Jesús Vicente de Vera Millán, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Brea de Aragón.

En consecuencia se acuerda rectificar el acuerdo plenario de fecha 31-03-2022, por el que se aprueba la Plantilla de Personal que forma parte del Presupuesto Municipal de 2022, en el siguiente sentido:

Donde pone: Plaza de Secretario-Interventor. Grupo A2. Nivel 22.

Debe poner: Plaza de Secretario-Interventor. Grupo A. Subgrupo A1. Nivel 22.

Se dará cuenta de esta rectificación la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón.

3. INFORMACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2021

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, **se da cuenta de la Resolución de Alcaldía nº2022-26 de fecha 05-04-2022, de aprobación de la Liquidación del Presupuesto correspondiente al año 2021:**

“Visto que con fecha 04-04-2022 se incoó procedimiento para aprobar la liquidación del Presupuesto del ejercicio 2021.

Visto que con fecha 05-04-2022 fue emitido informe de Intervención, de conformidad con el artículo 191.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Visto que con fecha 05-04-2022 se emitió Informe del cálculo de la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera.

Visto que con fecha 05-04-2022 se emitió informe-propuesta por parte de la Secretaría de este Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 191.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con el artículo 90.1 del Real Decreto 500/1990, sobre materia presupuestaria.



RESUELVO

PRIMERO. Aprobar la liquidación del Presupuesto General de 2021.

SEGUNDO. Dar cuenta al Pleno de la Corporación en la primera sesión que éste celebre, de acuerdo con cuanto establecen los artículos 193.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 90.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

TERCERO. Ordenar la remisión de copia de dicha Liquidación a los órganos competentes, tanto de la Delegación de Hacienda como de la Comunidad Autónoma, y ello antes de concluir el mes de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda.

Resultado de la aprobación del Presupuesto de 2021

Resultado Presupuestario				
Conceptos	Derechos Reconocidos Netos	Obligaciones Reconocidas Netas	Ajustes	Resultado Presupuestario
a) Operaciones corrientes	1.133.728,22	1.003.859,46		129.868,76
b) Operaciones de capital	286.204,37	579.756,98		-293.552,61
1. Total Operaciones no financieras (a + b)	1.419.932,59	1.583.616,44		-163.683,85
c) Activos Financieros	0,00	0,00		0,00
d). Pasivos Financieros	0,00	13.006,87		-13.006,87
2. Total Operaciones financieras (c + d)	0,00	13.006,87		-13.006,87
I.RESULTADO PRESUPUESTARIO (I=1+2)	1.419.932,59	1.596.623,31		-176.690,72
AJUSTES:				
3. Créditos gastados financiados con remanente de tesorería para gastos generales			192.045,98	
4. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio			73.410,47	
5. Desviaciones de financiación positivas del ejercicio			11.895,44	
II.TOTAL AJUSTES (II=3+4-5)			253.561,01	253.561,01
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO (I+II)				76.870,29

Nº de cuentas	Remanente de Tesorería	Importe
57, 556	1. (+) Fondos Líquidos	257.666,37
	2. (+) Derechos Pendientes de Cobro	73.599,64
430	- (+) del Presupuesto corriente	68.480,63
431	- (+) del Presupuesto cerrado	4.078,21
270, 440, 442, 449, 456, 470, 471, 472, 550, 565	- (+) de operaciones no presupuestarias	1.040,80
	3. (-) Obligaciones pendientes de pago	80.663,74
400	- (+) del Presupuesto corriente	50.134,88
401	- (+) del Presupuesto cerrado	1.038,07
180, 410, 419, 453, 456, 475, 476, 477, 521, 550, 560	- (+) de operaciones no presupuestarias	29.490,79
	4. (-) Partidas pendientes de aplicación	383,75



554, 559	- (-) cobros realizados pendientes de aplicación definitiva	0,00	
555, 5581, 5585	- (-) pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	383,75	
	I. Remanente de Tesorería total (1 + 2 – 3 + 4)		250.986,02
298, 4900, 4901, 598	II. Saldos de dudoso cobro		2.661,08
	III. Exceso de financiación afectada		11.395,44
	IV. REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES (I-II-III)		236.929,50

Segundo: Aprobar la Liquidación del Presupuesto de Gastos, que responde al siguiente detalle:

Estado de Gastos	Importe
Créditos iniciales	1.377.500,00
Modificaciones de créditos	302.500,00
Créditos definitivos	1.680.000,00
Gastos Comprometidos	1.596.623,31
Obligaciones reconocidas netas	1.596.623,31
Pagos realizados	1.546.488,43
Obligaciones pendientes de pago	50.134,88
Remanentes de crédito	83.376,69

Tercero: Aprobar la Liquidación del Presupuesto de Ingresos, que responde al siguiente detalle:

Estado de Ingresos	Importe
Previsiones iniciales	1.377.500,00
Modificaciones de previsiones	302.500,00
Previsiones definitivas	1.680.000,00
Derechos reconocidos netos	1.419.932,59
Recaudación neta	1.351.451,96
Derechos pendientes de cobro	68.480,63
Exceso previsiones	260.067,41

4. SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 2021

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expondrá al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2021, por un plazo de quince días, durante los cuales quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

5. INFORMACIÓN DE LA APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN Nº1 DEL PRESUPUESTO DE 2022

Se da cuenta de la Resolución de Alcaldía nº202/35 de fecha 17-12-2021:

ANTECEDENTES



PRIMERO. Mediante Providencia de Alcaldía de fecha 12-05-2022 se ha incoado expediente para la modificación del Presupuesto en vigor, mediante la modalidad de "Incorporación de Remanentes de Crédito financiados con ingresos afectados".

Existe un proyecto del ejercicio 2021 financiado con ingresos afectados recibidos en dicho año que, al continuar su ejecución en el año 2022, debe incorporarse obligatoriamente al Presupuesto de 2022, tal como dispone el artículo 182.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

Consta ingreso de 11.395,44 euros en fecha 30-11-2021 para financiar actuaciones incluidas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género. No se ha realizado actuaciones en el año 2021, por lo que se prevé realizarlas en el año 2022.

SEGUNDO. Con fecha 12-05-2022 se emitió informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en relación con este asunto.

TERCERO. Con fecha 12-05-2022 se emitió informe favorable de Intervención a la propuesta de Alcaldía.

De conformidad con lo establecido en los artículos 179.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 40.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en las Bases del Ejecución del Presupuesto de 2022,

RESUELVO

PRIMERO. Aprobar el expediente de modificación de créditos nº1/2022, en la modalidad de "Incorporación de Remanentes de Crédito financiados con ingresos afectados", de acuerdo al siguiente detalle:

Aumento de Gastos				
Modificación	Prog.	Eco.	Denominación	Importe
Incorporación de Remanentes de Crédito	2310	22609	Actividades Bienestar Social y Contra la Violencia de Género	11.395,44
Total Aumento				11.395,44

Aumento de Ingresos				
Modificación	Org.	Eco.	Denominación	Importe
Aumento Previsiones Iniciales		87010	Para gastos con financiación afectada	11.395,44
Total Aumento				11.395,44

SEGUNDO. Dar cuenta al Pleno de la Corporación de esta Resolución en la primera sesión ordinaria que este celebre, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y remitir copia del mismo a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

6. RECURSO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN CONTRA ANUNCIO DE LICITACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DENOMINADO SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO TERRESTRE PARA EL TRASLADO URGENTE DE PACIENTES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Se da cuenta de la interposición por el Alcalde de Brea de Aragón, en fecha 20-05-2022, de un Recurso Especial en materia de contratación frente al Anuncio de Licitación del Contrato de Servicios denominado "Servicio de transporte sanitario



terrestre para el traslado urgente de pacientes en la Comunidad Autónoma de Aragón” publicado por el Servicio Aragonés de Salud (SALUD) de la Comunidad Autónoma de Aragón en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30 de abril de 2022, así como frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación del servicio de transporte sanitario terrestre urgente de pacientes de Aragón (Exp. 50 DG/22) que establecen las condiciones que rigen la contratación.

D. Pedro Antonio Benedí informa que ha entregado a los concejales una Nota aclaratoria de la Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón de fecha 25-05-2022.

7. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA PARA ADAPTARLA AL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DEL IMPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004.

Incoado expediente por la Alcaldía para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dada la necesidad de adaptar su contenido al nuevo régimen jurídico del impuesto previsto en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recientemente modificado por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De conformidad con el Informe del Secretario-Interventor.

El Pleno de esta Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación y por unanimidad de los 9 miembros que componen la Corporación Municipal,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con la redacción que más adelante se recoge.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.



Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://breadearagon.sedelectronica.es/info.0>.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Trascripción literal de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal.

ARTÍCULO 3. Naturaleza tributaria

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 4. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el **incremento de valor** que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana **se pondrá de manifiesto** a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.



- Las transmisiones cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

ARTÍCULO 5. Terrenos de Naturaleza Urbana

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

ARTÍCULO 6. Supuestos de no Sujeción

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en



pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos



puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, podrá presentarse ante las dependencias de este Ayuntamiento, a modo de ejemplo, la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición)
- Justificación del valor del terreno en la transmisión (escritura de compraventa de la transmisión)
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

La presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser presentada en el mismo plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza Fiscal en concordancia con el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

ARTÍCULO 7. Exenciones Objetivas

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus



propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8. Exenciones Subjetivas

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 9. Sujetos Pasivos



1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquieran el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 10. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

ARTÍCULO 11. Cálculo de la base imponible

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a) **En las transmisiones de terrenos**, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

c) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos



Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

d) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

e) En expropiaciones forzosas:

El valor del terreno en el momento del devengo será el menor entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, esta Entidad aplicará una reducción sobre el valor del terreno, o sobre la parte que corresponda en virtud de la operación gravada, con atención a las siguientes reglas:

La reducción se aplicará durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Sobre la base de lo anterior, la reducción aplicada por esta Entidad sobre el valor del terreno, o sobre la parte que corresponda, como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general será del 60%.

No obstante lo anterior, no resultará aplicable la reducción anterior si los nuevos valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva son inferiores a los valores anteriores.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.



El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación.

Sobre la base de dichos coeficientes máximos este ayuntamiento dispone que el coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20



Periodo de generación	Coficiente
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar en este Ayuntamiento, a modo de ejemplo, la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición)
- Justificación del valor del terreno en la transmisión (escritura de compraventa de la transmisión)
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el **mayor** de:

- El que conste en el **título que documente la operación**;
 - o En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.
 - o En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El **comprobado**, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen. Cuota Íntegra y Cuota Líquida

El tipo de gravamen del impuesto será del 15%.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 13. Bonificaciones

Se establece una **bonificación del 90%** de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.



Para acceder a esta bonificación el sujeto pasivo deberá aportar en este Ayuntamiento a modo de ejemplo, la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición)
- Justificación del valor del terreno en la transmisión (escritura de compraventa de la transmisión)
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

ARTÍCULO 14. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación].

ARTÍCULO 15. Devoluciones

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego,



a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 16. Gestión del impuesto

A) LIQUIDACIÓN

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración, según modelo normalizado determinado por el mismo.

Están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el artículo 106.1.a del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. A estos efectos, se presentará la siguiente documentación:

- Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición)
- Justificación del valor del terreno en la transmisión (escritura de compraventa de la transmisión)
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al último ejercicio.
- En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Presentada la declaración, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 17. Información notarial

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.



En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

ARTÍCULO 18. Comprobaciones

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

El procedimiento se articulará en los términos del artículo 134 de la Ley General Tributaria para la comprobación de valores.

ARTÍCULO 19. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 20. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de mayo de 2022, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES EN BREA DE ARAGÓN. PERIODO DE OCUPACIÓN

El Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en relación con los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por unanimidad de los nueve miembros de la Corporación, Acuerda:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la instalación de Terrazas de Veladores en Brea de Aragón en los siguientes términos:

Texto anterior:



Art. 12. Período de ocupación. Las licencias de ocupación de la vía pública con veladores y/o sombrillas se podrán conceder para el periodo comprendido entre el día 1 de abril y el 2 de noviembre de cada año natural.

Nuevo texto:

Art. 12. Período de ocupación. Las licencias de ocupación de la vía pública con veladores y/o sombrillas se podrán conceder para cada uno de los siguientes periodos:

Del 1 de abril al 2 de noviembre.

Del 3 de noviembre al 31 de marzo.

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, con finalidad lucrativa, regulará la tarifa para cada uno de dichos periodos.

SEGUNDO. Someter dicha modificación a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de Aragón y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, en que los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la instalación de Terrazas de Veladores en Brea de Aragón en el portal web del Ayuntamiento <https://bredearagon.sedelectronica.es/info.0>, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

9. APROBACIÓN CELEBRACIÓN FESTEJOS TAURINOS POPULARES SANTA ANA 2022

Con motivo de las Fiestas de Santa Ana 2022 se solicita al Gobierno de Aragón autorización para la celebración de festejos taurinos populares, en su modalidad de Festejos Taurinos Tradicionales, para los días 23 y 24 de julio de 2022, con arreglo al siguiente horario:

Sábado 23 de julio.

Suelta de reses en recinto tradicional. De 8:00 a 10:00 horas.

Toro de fuego en recinto tradicional. De 23:00 a 23:59 horas.

Domingo 24 de julio.

Suelta de reses en recinto tradicional. De 19:30 a 21:30 horas.

10. INFORME SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PARA TALLER DE



HERRERÍA Y CARPINTERÍA METÁLICA EN POLÍGONO RÍO ARANDA, SOLICITADA POR CALDERERÍA ANETO S.L.

Por Calderería Aneto S.L. se solicitó licencia ambiental de actividades clasificadas para actividad de Taller de Herrería y Carpintería Metálica en Polígono Río Aranda, naves 12N, 13N y 13S, conforme a proyecto redactado por el Ingeniero Gabriel Luna Tomey.

Se procedió a dar información pública al expediente de otorgamiento de licencia en el Boletín Oficial de la Provincia nº22 de 28-01-2022 y se notificó a los vecinos inmediatos al lugar del emplamiento, sin que se hayan producido alegaciones.

Visto el expediente tramitado, previo informe favorable del Arquitecto Municipal:

Se informa favorablemente la licencia ambiental de actividades clasificadas para Taller de Herrería y Carpintería Metálica en Polígono Río Aranda, naves 12N, 13N y 13S, de Brea de Aragón.

Deberán cumplirse las medidas protectoras y correctoras incluidas en el proyecto de actividad redactado por el Ingeniero T. Industrial Gabriel Luna Tomey, en materia de sanidad ambiental, ruidos y vibraciones, higiene y seguridad, protección contra incendios y ventilación, entre otras

11. INFORME SOBRE SOLICITUD DE LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA ALMACÉN TEMPORAL DE RESÍDUOS NO PELIGROSOS (DESECHO METÁLICO), EN CALLE ORIENTE Nº19, SOLICITADA POR VIDAL BARCELONA LAJUSTICIA.

En fecha 29-07-2021 Vidal Barcelona Lajusticia solicita Licencia de Actividad para "Almacén temporal de residuos no peligrosos (Desechos metálicos)" con emplazamiento en calle Oriente nº19, acompañando documentación técnica redactada por el Ingeniero Industrial Ricardo Gómara Gallego.

En informe del Arquitecto Municipal de fecha 24-08-2021 se dispone que el proyecto técnico presentado junto con la solicitud, con respecto a las condiciones de la edificación vinculada a la actividad, cumple con las prescripciones previstas en el planeamiento urbanístico y con las Ordenanzas municipales, que los terrenos donde se pretende llevar a cabo la actividad que se solicita la instalación se ajustan a la ordenación y calificación urbanística aprobada para este municipio, informando favorablemente la solicitud de licencia.

Se procedió a dar información pública al expediente de otorgamiento de licencia en el Boletín Oficial de la Provincia nº198 de 30-08-2022 y se notificó a los vecinos inmediatos al lugar del emplamiento.

Las dos alegaciones presentadas por los vecinos son contrarias al establecimiento de la actividad por las molestias que va a ocasionar y el peligro que representa.

En informe del Arquitecto Municipal de fecha 29-09-2021 se manifiesta que "*Las alegaciones presentadas indican que no se están cumpliendo las condiciones de la licencia solicitada en su día ni las del proyecto presentado para la solicitud de dicha licencia por lo cual pensamos que deben de tenerse en cuenta estas*



alegaciones y suspender la concesión de la licencia de actividad si no cumple las condiciones del proyecto presentado”.

Por parte de Vidal Barcelona Lajusticia se promueve ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la tramitación del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental simplificada para proyecto de planta de tratamiento de residuos no peligrosos, ubicado en C/Oriente, Expediente INAGA 500301/01/2021/08372.

En el trámite de consultas otorgado al Ayuntamiento de Brea de Aragón, se responde en fecha 20-10-2021 que las alegaciones de los vecinos inmediatos indican que no se están cumpliendo las medidas correctoras que figuran en el proyecto técnico que sirve de base a la solicitud de la licencia y que la Alcaldía considera que en la práctica va a ser muy difícil cumplir con estas medidas correctoras en un local situado en pleno casco urbano y que las molestias a los vecinos colindantes van a ser permanentes.

Mediante Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 21 de abril de 2022 se resuelve:

a. No someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria el proyecto de planta de tratamiento de residuos no peligrosos promovido por Vidal Barcelona Lajusticia, ubicado en C/ Oriente, 19 del término municipal de Brea de Aragón (Zaragoza), por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

b. El establecimiento de las siguientes medidas correctoras:

1. Con carácter previo al inicio de la actividad, deberá obtener en el Ayuntamiento de Brea de Aragón la correspondiente licencia ambiental de actividades clasificadas, según lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. En la tramitación deberá tener en cuenta lo siguiente:

o El uso deberá estar entre los permitidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Brea de Aragón, teniendo en cuenta, además, que se ubica a 8 m aproximadamente al este de la C/ Oriente que limita una zona de probabilidad media de inundación (periodo de retorno mayor o igual a 100 años) (SiteBRO).

o Justificar el cumplimiento de lo establecido en la Tabla 6. Valores límites de inmisión de ruidos aplicables a actividades (uso residencial:

55 dB día y tarde y 45 dB noche), del Anexo III de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, para lo que deberá implementar medidas adicionales frente a los ruidos y vibraciones: insonorización del local, maquinaria dotada de elementos antivibratorios, etc.

2. Deberá obtener la autorización de la instalación y la autorización como operador para el tratamiento de residuos no peligrosos según el régimen establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En el proyecto técnico deberá tener en cuenta lo siguiente:

o Deberá calcular la capacidad de almacenamiento de residuos no peligrosos en toneladas teniendo en cuenta que el volumen de almacenamiento es de 95,2 m³ y que la densidad debe ser acorde con el bajo grado de compactación de los residuos. La cantidad de residuos no peligrosos almacenados podrá ser, como máximo, el doble de la capacidad de tratamiento anual (165 t/año) dado que los residuos no peligrosos destinados a valorización no pueden almacenarse más de dos años.



3. *Dado que la actividad está incluida entre las potencialmente contaminantes del suelo, antes del inicio de la actividad, la entidad promotora deberá remitir al Servicio de Suelos Contaminados un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que desarrolla la actividad y remitirá informes de situación con la periodicidad que dicho órgano establezca según lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

4. *Deberá implementar todas las medidas preventivas y correctoras necesarias para minimizar las afecciones sobre los accesos a la instalación y el tráfico de vehículos que se verá incrementado por la actuación.*

El artículo 71 de la Ley 11/2014, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón dispone que *“No se someterán al trámite de la calificación ambiental regulada en este título las actividades que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada relacionadas en los anexos I y II, excepto en los supuestos en los que el ayuntamiento competente para otorgar la licencia ambiental de actividad clasificada acuerde, de forma expresa y a criterio propio del respectivo ayuntamiento, que dichas actividades tienen que someterse al referido trámite.”*

El Ayuntamiento de Brea de Aragón solicita la calificación ambiental del la Licencia de Actividad solicitada por Vidal Barcelona Lajusticia para “Almacén temporal de residuos no peligrosos (Desechos metálicos)” con emplazamiento en calle Oriente nº19, puesto que considera que las actuaciones que realiza en la actualidad Vidal Barcelona Lajusticia no incorporan las medidas correctoras que ha propuesto en la documentación técnica.

Por parte del Sr. Alcalde se retira el anterior punto nº12 del orden del día.

12. INFORMACIÓN SOBRE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA.

Se da conformidad a la adquisición de nuevas banderas de España, Aragón y de Brea de Aragón, según presupuesto de Larraz Grupo Empresarial S.A., por importe de 1.018,50 euros.

Se va a celebrar la Marcha Solidaria contra el Cáncer el 2 de julio de 2022. El Ayuntamiento de Brea de Aragón colaborará con 500 botellines de agua, entre otras ayudas.

13. RUEGOS Y PREGUNTAS.

A pregunta de Pedro Antonio Benedí, el Alcalde le contesta que se repondrá de nuevo la cuerda del azud en la vía verde.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 21.30 horas del veintiseis de mayo de de dos mil veintidos, de lo que yo Secretario doy fe.



EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Raúl García Asensio

Jesús Vicente de Vera Millán

Se hace constar que la presente Acta, correspondiente a la sesión plenaria de la Corporación Municipal celebrada el 26 de mayo de 2022, fue aprobada en sesión plenaria de 8 de agosto de 2022.

El Secretario-Interventor. Jesús Vicente de Vera Millán.

